

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-3208/2012

ACTOR: JULIÁN RENDÓN TAPIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-3208/2012, promovido por Julián Rendón Tapia, en su carácter de Secretario General electo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, para inconformarse por la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja que formuló, ante la Comisión Política Nacional del citado partido político, el doce de octubre de dos mil doce, contra la resolución de dicho órgano intrapartidario en la que se determinó suspender los diversos acuerdos emanados por el Consejo Estatal Electivo de Puebla

del Partido de la Revolución Democrática, en los que se eligieron *al Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Puebla*; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. En sesión extraordinaria de veintidós de septiembre de dos mil doce, el IV Consejo Estatal de Puebla del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir al Presidente y Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

b. Acuerdo ACU-CNE/10/446/2012. Mediante acuerdo publicado el cinco de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral resolvió las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia y Secretaría General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

c. Consejo Estatal Electivo. Con fecha seis de octubre siguiente, tuvo verificativo el Consejo Estatal Electivo en Puebla, donde eligieron Presidente y Secretario General en la entidad federativa en mención, así como a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática.

d. Suspensión de Acuerdos. En sesión de nueve de octubre del presente año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática acordó, en el caso particular del Estado de Puebla, que se suspendían los acuerdos emanados por el Consejo Estatal, en particular los actos derivados el día seis de octubre del presente año.

e. Queja. En contra del acuerdo mencionado en el inciso anterior, el doce de octubre siguiente, Julián Rendón Tapia interpuso queja ante la Comisión Política citada.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, Julián Rendón Tapia interpuso, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver la queja electoral que presentó el hoy actor el doce de octubre de dos mil doce.

TERCERO. Trámite. El siete de diciembre del año que transcurre se recibió en esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julián Rendón Tapia, así como el informe circunstanciado del órgano responsable.

CUARTO. Turno. Mediante acuerdo del mismo siete de diciembre, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala

Superior, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9500/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en las páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, de la Compilación de Jurisprudencia y tesis Relevantes 199-2012, Tomo Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación

sobre el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Del análisis de las constancias de autos, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la materia de controversia, en el juicio en que se actúa, se refiere a la integración de un órgano de dirigencia partidista de naturaleza estatal, porque la impugnación partidista versa sobre la elección del Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

Esta Sala Superior considera que no es competente para conocer del presente juicio, debido a que la materia de la impugnación se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano partidista distinto a los nacionales, es decir, de carácter estatal.

En tal virtud, se estima que corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julián Rendón Tapia, por lo siguiente:

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional, se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos ahí precisados, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a tales derechos, por determinaciones emitidas por los partidos políticos, en la elección de quienes han de integrar los órganos de dirección partidista, distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal, entre otros.

Al respecto, se puede advertir que la distribución competencial establecida en las leyes invocadas, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al tipo de elección de dirigentes, es decir, si son nacionales, corresponde a la Sala Superior, pero si son distintos a los nacionales, corresponde a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los respectivos medios de impugnación.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante, Julián Rendón Tapia, quien se ostenta como Secretario General electo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, aduce que desde el doce de octubre de dos mil doce interpuso recurso de queja ante la Comisión Política Nacional del citado partido político, a fin de controvertir el acuerdo emitido por dicha

Comisión el nueve de octubre del mismo año, por el cual determinó suspender los diversos acuerdos emanados por el Consejo Estatal Electivo de Puebla del Partido de la Revolución Democrática, en los que se eligieron al Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

La anterior circunstancia patentiza que el actor controvierte la omisión de tramitar y resolver un medio de impugnación intrapartidista, relativo a la asignación de quienes han de integrar el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

Por lo expuesto, en atención a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, respecto a la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales para el conocimiento de las impugnaciones relativas a la integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Julián Rendón Tapia es la Sala Regional Distrito Federal, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

El anterior criterio es acorde con lo sostenido por esta Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con la integración de órganos partidistas a nivel estatal y municipal.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 10/2010, publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, en sus páginas 190 y 191, cuyo rubro es del tenor siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al revolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-91/2012, SUP-JDC-92/2012, SUP-JDC-93/2012, SUP-JDC-94/2012 y SUP-JDC-1677/2012.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julián Rendón Tapia, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, remítanse a la Sala Regional Distrito Federal los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; finalmente, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO